



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Límites del Principio de Progresividad en el Derecho
Laboral

CARRERA: ABOGACÍA

ALUMNO: HERNÁN AUGUSTO REZNICHENCO

LEGAJO: VABG63902

TUTOR/A: LUNA ANALIA

CÓRDOBA, ABRIL 2019

ÍNDICE

. RESUMEN.....	3
. Palabras claves	3
. ABSTRACT	4
. Keywords	4
. INTRODUCCIÓN	5
I. EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD LABORAL. DIMENSIÓN ENUNCIATIVA Y TERMINOLÓGICA.....	9
1. Antecedentes Históricos	9
2. Concepto. Distinguir Progresividad De No Regresividad / Irregresividad	11
3. Naturaleza Jurídica. Discusiones Doctrinarias	12
4. Conclusiones Parciales	13
II. FUENTES DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. DIMENSIÓN NORMOLÓGICA	15
1. Fuentes Externas: Tratados, Pactos y Declaraciones Internacionales	15
2. Fuentes Internas: Constitución Nacional, Ley De Contrato De Trabajo	16
3. Conclusiones Parciales	17
III. PERSPECTIVAS DOCTRINARIAS	19
1. Dimensión Doctrinaria Pro-Progresividad	19
2. Cuestionamientos Al Principio De Progresividad	20
3. Conclusiones parciales	22
IV. FALLOS PARADIGMÁTICOS DE LA CSJN Y LA PROGRESIVIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO. DIMENSIÓN JURISPRUDENCIAL.....	24
1. Etapa De Surgimiento De La Llamada “Primavera Laboral”	24
2. Etapa De Consolidación	25
3. Etapa De Reflexión / Regresión	26

4.	Conclusiones Parciales	27
V. BREVE ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO AL RESPECTO. DIMENSION INTERNACIONAL		
29		
1.	Algunos Ejemplos Regionales.....	29
2.	Conclusiones Parciales	30
VI. LIMITES LEGISLATIVOS A LA PROGRESIVIDAD.....		
31		
1.	De Fuente Interna	31
a)	Art 14 de la C.N. Principio de legalidad.....	31
b)	Art. 28 de la C.N. Principio de razonabilidad.	31
c)	Art 10 CCCN. Abuso del derecho.	31
d)	La emergencia como institución limitadora del ejercicio de los derechos.	31
2.	De Fuente Externa	32
a)	Protocolo de San Salvado.	32
b)	PIDESC.	32
3.	Conclusiones Parciales	32
. CONCLUSIONES GENERALES		
33		
. REFERENCIAS		
38		
. Doctrina.....		38
. Legislación		39
. Jurisprudencia.....		40
. Marco Metodológico		42

. RESUMEN

Con la última reforma constitucional, y su incorporación al plexo, de las declaraciones y pactos de protección de los derechos humanos en general, y en particular del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, produjo un cambio absoluto en la forma de ser y ver el derecho laboral hasta la actualidad. A consecuencia de esto surgió en la doctrina y luego en la jurisprudencia, de forma mayoritaria, la progresividad entendida como principio de orden público laboral. Todo esto generó un empoderamiento en el trabajador. Objeto central de la tesis fue encontrar los elementos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, que delimiten el ejercicio del derecho protectorio. Para ello se partió de un análisis sistematizado en dimensiones del conocimiento jurídico. En primer término, se estableció las fuentes de donde emana la progresividad en el derecho laboral. Seguidamente se buscó los fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales y el derecho comparado, que estructuran las bases de esta institución. Como tercer paso, se localizaron los límites necesarios en el ejercicio del derecho relativo que procura este principio, para garantizar el despliegue pleno de la institución. Aquí fue necesario resaltar que los instrumentos legislativos que limitan el ejercicio del principio de progresividad no fueron establecidos por el sistema normativo de forma taxativa y determinante por la legislación vigente. Es por esto que se debe realizar un análisis axiológico para su correcta aplicación. Todo esto va formando un perímetro dentro del cual el instituto debe moverse siguiendo el criterio de la razonabilidad, la prudencia adecuada a cada situación particular, relacionado de acuerdo al principio de legalidad y de la mano de los Jueces, encargados de interpretar y aplicar el derecho.

. **Palabras claves:** constitución, derecho internacional, progreso social, derechos humanos, limite.

. ABSTRACT

With the last constitutional reform, and its incorporation into the plexus, of the declarations and pacts for the protection of human rights in general, and in particular of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, it produced an absolute change in the way of being and see labor law until today. As a result of this arose in the doctrine and then in the jurisprudence, in a majority way, progressivity understood as a principle of public work order. All this generated an empowerment in the worker. The central objective of the thesis was to find the normative, doctrinaire and jurisprudential elements that define the exercise of the protective right. For this, it was based on a systematized analysis of legal knowledge dimensions. In the first place, it established the sources from which progressivity in labor law emanates. Next, we sought the doctrinal, jurisprudential and comparative law foundations that structure the foundations of this institution. As a third step, the necessary limits were located in the exercise of the relative right sought by this principle, to guarantee the full deployment of the institution. Here it was necessary to highlight that the legislative instruments that limit the exercise of the principle of progressivity were not established by the regulatory system in a restrictive and decisive manner by the legislation in force. This is why an axiological analysis must be carried out for its correct application. All this is forming a perimeter within which the institute must move following the criterion of reasonableness, appropriate prudence to each particular situation, related according to the principle of legality and in the hands of the Judges, charged with interpreting and applying the right.

. Keywords: constitution, international law, social progress, human rights, limit.

. INTRODUCCIÓN

Los límites del principio de progresividad en el derecho del trabajo, en el régimen normativo argentino, luego de la reforma constitucional de 1994 hasta la actualidad, es el eje temático de investigación objeto de análisis. Este hito abre las puertas al pleno desenvolvimiento de la institución en estudio, su desarrollo y proliferación en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto al nivel de análisis de la investigación, comprenderá el estudio de la legislación y la doctrina nacional. En cuanto a los fallos, se estudiarán los Casos más conspicuos de la CSJN¹ para los objetivos de la investigación. Cabe mencionar también que se investigara pormenorizadamente aquellos tratados y pactos internacionales que, formando parte de nuestra legislación, por dicha reforma constitucional, nutren, complementan y enriquecen el objeto de análisis.

Con la estructuración constitucional establecida por la última reforma (1994) CN² art. 75 inc. 22, y con ello la incorporación al plexo de las declaraciones y pactos de protección de los derechos humanos en general, y en particular del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CADH³, art. 26 y PIDESC⁴, art. 2.1), se produce un cambio copernicano en la forma de ser y ver el derecho laboral hasta la actualidad. A consecuencia de ello surge en la doctrina mayoritaria, el concepto de progresividad, entendida como principio de orden público laboral.

Esta incorporación al cuerpo de la Carta Magna, de los tratados de derechos humanos, y en particular el Pacto de San José de Costa Rica, actualiza la legislación doméstica y hace surgir una nueva forma de ver el mundo jurídico, gestándose, lo que se dio en llamar como la

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación.

² Constitución Nacional reformada en 1994.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

“primavera laboral⁵”. Esto se manifiesta en los fallos paradigmáticos de la CSJN, que se analizaran.

Es conveniente ocuparse de determinar los límites del principio de progresividad para salvaguardar en su ejercicio a la propia garantía, ya que lo contrario llevaría a su aniquilamiento por abuso del derecho. Es relevante, para la sociedad toda, encontrar el marco regulatorio adecuado para el correcto funcionamiento de las garantías protectorias en el campo del derecho, y así, el cumplimiento de sus fines. En cuanto a las implicancias prácticas, es necesario e impostergable, dar certidumbre a la norma, estableciendo reglas claras de aplicación objetivas para poder cumplir el fin propuesto por la institución, y así evitar caer en debates estériles y oportunistas. El valor teórico que se busca, es lograr un acabado conocimiento de este principio, para regular y regularizar su aplicación al campo del derecho protectorio, para lograr con ello, su fundamento de garantía. No menos importante es en cuanto a la utilidad metodológica, ya que es fundamental establecer criterios que permitan sistematizar procesos relativos a la interpretación de cómo subsumir, la garantía protectoria, en el caso concreto, evitando de este modo sentencias contradictorias, y desgastes jurisdiccionales innecesarios, en vista al logro de la paz social y el bienestar general.

Para establecer los límites del principio de progresividad en cuanto ejercicio de un derecho relativo en el ámbito del Derecho Laboral, será condición necesaria, definir el objeto de análisis. Seguidamente, distinguir el principio de progresividad del principio de no regresividad. Analizar la naturaleza jurídica del principio. Distinguir las fuentes internas y externas de donde emana el principio protectorio. Posteriormente, analizar la doctrina, identificar la jurisprudencia y estudiar el derecho comparado regional e internacional al respecto. Por último, analizar los institutos legislativos (art. 14, 28 y 76 de la CN y el art. 10 CCCN), para entender los límites en el ejercicio del derecho.

Cabe destacar que el Principio de Progresividad, en el ámbito del derecho del trabajo, se entiende como todo beneficio incorporado al trabajador, y que una vez obtenido, se integra a los contratos individuales de trabajo, formando una base irreductible, que ya no se podrá disponer en menos, sin caer en conductas ilícitas. Es importante resaltar que los instrumentos legislativos para limitar el ejercicio del principio de progresividad no fueron establecidos por

⁵ La primavera laboral: Según el Dr. Gialdino al referirse al proceso donde florecieron todo el cumulo de derechos producto de la incorporación por la CN de los pactos y tratados internacionales.

el sistema normativo de forma taxativa. Es por esto que se deben realizar un análisis interpretativo dentro del sistema legislativo vigente.

Para establecer los límites del principio de progresividad en cuanto ejercicio de un derecho relativo en el ámbito del Derecho Laboral, será condición necesaria, partir de un análisis pormenorizado, metódico y preciso de la progresividad. Para ello se ha sistematizado el estudio en las distintas dimensiones de su abordaje para llegar a un acabado conocimiento de la materia. El primer paso será definir el concepto, en sentido amplio, para luego distinguir en un sentido más estricto, y diferenciar la progresividad de la no regresividad o irregresividad. En segundo lugar, se abordará la necesidad de entender su naturaleza jurídica. En tercer lugar, se destacarán las fuentes de donde emana la progresividad en el derecho laboral, diferenciando las externas de las internas. En cuarto término, se expondrán las doctrinas más destacadas en la materia. Luego se identificará los fallos jurisprudenciales paradigmáticos de la CSJN, que reconocen y describen el funcionamiento de la progresividad en el derecho del trabajo. Seguidamente, para completar el panorama se expondrá sintéticamente una visión general del derecho comparado regional e internacional al respecto. Posteriormente se analizarán los institutos legislativos (art. 14, 28 y 76 de la CN y el art. 10 CCCN⁶), para entender los límites en el ejercicio del derecho. Por último, se redactará una conclusión integradora de la materia en análisis.

El tipo de enfoque metodológico para desarrollar el Trabajo Final de Graduación (TFG), es el Jurídico Doctrinal o Jurídico Dogmático, ya que según Sánchez Zorrilla (2011), tiene como fin último interpretar y sistematizar la norma jurídica. En este caso particular son los límites al principio de la progresividad en el derecho laboral.

De acuerdo a las preguntas planteadas y a los objetivos generales y específicos que les corresponden, es elocuente que este enfoque, se centra en los aspectos normativos y valorativos del derecho desde un punto de vista teórico, y permitirá poner a prueba, de una manera correcta la hipótesis establecida.

Según Hernández Sampieri, Fernández Collado, y Baptista Lucio (2006), teniendo en cuenta, primeramente, que el objeto de estudio propuesto, en cuanto al avance del estado del arte, está receptado en el ordenamiento jurídico. En segundo lugar, que ha sido abordado por

⁶ Código Civil y Comercial de la Nación.

diversos autores y se ha tratado en numerosos fallos. En tercer término, el enfoque de pretender evaluar las deficiencias o lagunas en la regulación de los límites del Principio de Progresividad. Y en cuarto y último término, que el alcance que se pretende, es el estudio exhaustivo y pormenorizado de la institución, citada, para lograr el objetivo propuesto. Por todo esto será necesario, abordar la investigación desde un tipo descriptivo, para buscar especificar las propiedades más importantes del instituto sometido a análisis (Límites al Principio de Progresividad en el Derecho Laboral).

En definitiva, esbozando a Sampieri et al. (2006), este tipo consiste en seleccionar una cuestión o problemática, recoger información sobre ella y luego realizar una descripción sobre el tema.

Es importante agregar que eventualmente es posible que se deba recurrir al tipo de estudio exploratorio para abordar cuestiones novedosas e inéditas en cuanto a algunos de los objetivos propuestos que pueden adentrarse en nuevas miradas en el campo de estudio, ya que “los límites del principio de progresividad”, no están rigurosamente regulado en el ordenamiento jurídico de una forma taxativa.

La estrategia metodológica que se utilizará para abordar la investigación será la cualitativa, “esta permite la exploración, descripción y entendimiento de algún fenómeno o situación” (Sampieri et al., 2006, p.26). Su principal objetivo científico es la comprensión de los hechos, en la búsqueda de los límites al principio protectorio en estudio. Aquí el sujeto (investigador) y el objeto (investigado) están interrelacionados, interaccionando de forma dialéctica. Esta estrategia metodológica está fundamentada en una descripción contextual, depurada y rigurosa del evento conducta o situación, garantizando la máxima objetividad en la captación de la realidad.

Esta comprensión analítica permite un conocimiento más profundo y crítico de la dimensión normativa y valorativa del fenómeno en estudio. En definitiva, la estrategia metodológica cualitativa es la que mejor se adapta en función del tipo de problema de investigación y de los objetivos establecidos para este caso en análisis.

I. EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD LABORAL. DIMENSIÓN ENUNCIATIVA Y TERMINOLÓGICA

1. Antecedentes Históricos

Para comprender el concepto de la progresividad es necesario remontarse al surgimiento de lo que se dio en llamar el Constitucionalismo Social. Este movimiento de inclusión en la constitución escrita de las naciones, de los derechos sociales o de segunda generación, con alcance universal, se inicia con la sanción de la Constitución Mexicana de 1917, y en Alemania, con la Constitución de Weimar en 1919.

El principio medular es la justicia social, entendida como la necesidad de superar las declaraciones puramente formales de derechos humanos, para otorgar al Estado un rol activo con el fin de garantizar que los derechos constitucionales sean realmente disfrutados por todos los ciudadanos.

Este fenómeno, excede el campo del Derecho del Trabajo para incluir normas económicas, sociales y culturales. Entre las normas económicas, se destacan las nociones de “función social de la propiedad” y “economía social de mercado”. Entre las normas sociales, las garantías específicas sobre vivienda, salud, seguridad social, ancianidad. Entre las normas culturales, la garantía de una educación pública y gratuita.

Según Gialdino (2013), no cabe duda que el derecho del trabajo queda incluido en los principios del constitucionalismo social, ya que tiene por objeto la consolidación de un estado social y democrático de derechos, en vista a la consecución de un orden social y económico justo.

Este fenómeno social se verá plasmado en nuestro país con la reforma constitucional de 1949 y ratificado, posteriormente con la de 1957 y la inclusión del art 14 bis específicamente, el cual contiene un compendio de derechos de segunda generación.

Entender al constitucionalismo social como fuente mediata de la progresividad, permite una visión panorámica de los acontecimientos históricos que se irán suscitando en el devenir del siglo XX. Concomitante a ello, como su propia consecuencia, en este periodo surgen las organizaciones internacionales de índole universal y posteriormente las de índole regional. Fortalecida esa personalidad sobre la base de los derechos humanos, revalorizando los derechos sociales, políticos, culturales, pero sobre todas las cosas, la dignidad de la persona humana.

Al calor de todos estos fenómenos sociales nuevos para la historia de la humanidad, surgen los tratados, declaraciones y pactos de derechos humanos, políticos, sociales, culturales y económicos. Todo enmarcado con una mirada de un hombre nuevo, preocupado por una visión social de la humanidad. Ejemplo de ello fueron, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (PIDESC), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), el Protocolo de San Salvador⁷, entre otros.

Según Gialdino (2013), la reforma de la Constitución Nacional de 1994, -y con ello la incorporación de los tratados de derechos humanos a través del artículo 75, inc. 22, especialmente, el Pacto de San José de Costa Rica- será la piedra de toque, para entender este acontecer como fuente inmediata del Principio de Progresividad.

Este último tratado de derechos humanos, propio de los derechos económicos, sociales y culturales, en el art 26 y bajo el título Desarrollo progresivo, reza: “...*Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados...*”.

La reforma constitucional aludida, recepitó la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y las opiniones de la doctrina, que acogió la tendencia mundial de internacionalización del derecho y de constitucionalización de los tratados y pactos internacionales de derechos humanos.

El texto constitucional cuenta con tratados de derechos humanos que deben entenderse como complementarios de las garantías y derechos consagrados por ésta. En tal sentido, viene a fortalecer, reconocer, completar y ampliar esos derechos, ya que eso hace a la progresividad, en respuesta a la creciente preocupación por la persona humana en la sociedad, en busca de nuevos derechos que posibiliten el desarrollo pleno de su personalidad.

⁷ Protocolo de San Salvador: Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sancionada: Junio 19 de 1996. Promulgada de Hecho: Julio 15 de 1996.

2. Concepto. Distinguir Progresividad De No Regresividad / Irregresividad

Se considera al principio de progresividad como aquel que tiende a lograr el mejoramiento permanente de las condiciones de vida del hombre.

En materia laboral, refiere específicamente, a las condiciones laborales, previsionales, salariales y de empleabilidad. Implica una fuerte responsabilidad para el legislador a la hora de tomar la decisión normativa, ya que una vez consagrado un derecho, sólo situaciones de excepción o marcada emergencia podrían habilitar el retroceso normativo. Consagra, en definitiva, el derecho inalienable del ser humano, al mejoramiento constante de su calidad de vida.

Debe entenderse al Principio de Progresividad como aquel derecho protectorio que garantiza, como principio de orden público, la apropiación del derecho adquirido como plataforma de base para el futuro, estableciendo la imposibilidad de su retroceso (irregresividad / no regresividad) y la posibilidad de su ampliación a futuro (progresividad positiva).

De esta conceptualización surge una distinción dogmática, que según Duarte (2014), cabe distinguir, entre un concepto positivo, llamado progresividad y un concepto negativo, llamado no regresividad. El primero significa ampliación de los derechos, mientras el segundo significa conservar los derechos adquiridos como plataforma de goce. Es necesario destacar que dicho principio, debe articularse con el art. 28 de la CN, a través de la razonabilidad en la reglamentación de los derechos, no se debe alterar en menos el goce de los derechos alcanzados en un momento dado.

El primer sentido, se refiere al gradualismo admitido por varios instrumentos internacionales y constitucionales para la puesta en aplicación de las medidas dirigidas a determinados objetivos. En esa misma dirección, y empleando las expresiones “medidas progresivas o progresividad”, se manifiestan la CADH y el PIDESC. Cabe aclarar que, en el caso de los Pactos internacionales, los Estados Partes quedan comprometidos a “adoptar medidas” para “la plena efectividad de los derechos reconocidos hasta el máximo de los recursos de que dispongan”.

En un segundo sentido, la progresividad debe ser entendida como una característica de los derechos fundamentales. A ese respecto, se afirma que el orden público internacional tiene una vocación de desarrollo progresivo en el sentido de una mayor extensión y protección de los derechos sociales. El carácter progresivo de esos derechos se manifiesta de varios

modos; en su creciente número; en su extensión y profundización; en sus garantías; en su reconocimiento internacional, y en la creación de protecciones supranacionales, así como en cuanto a que la evolución o transformación de un derecho no se opera a partir de su desaparición, sino mediante la consagración de nuevos derechos o a través de nuevas interpretaciones.

Un corolario del principio de progresividad es la irreversibilidad, o sea, la imposibilidad jurídica de que se reduzca la protección de que ya disfrutaban los trabajadores, por normas escritas, costumbres o prácticas anteriores. Este corolario vendría a ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador, el cual es un principio o regla general del Derecho del Trabajo, que ha sido consagrado en el inciso 8º del art. 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁸.

La irreversibilidad de la protección de los derechos humanos laborales no es sólo un principio jurídico fundamental de esta materia, pues está reconocido para todos los derechos humanos en el artículo 4 de ambos Pactos Internacionales. En esos artículos, consta que está condicionada la validez de las leyes que se promulguen por los Estados en materia de derechos fundamentales, a que no contradigan el propósito de “promover el bienestar general en una sociedad democrática”. En esos términos, se coloca en absoluta contradicción con tal principio, cualquier norma que prive a los trabajadores de derechos y garantías de las que están en pleno goce.

3. Naturaleza Jurídica. Discusiones Doctrinarias

La progresividad de los derechos, siguiendo a Gialdino (2013), es un principio que surge de los derechos económicos, sociales y culturales, proclamados en los tratados de derechos humanos reconocidos por el constitucionalismo social, y devenido en orden constitucional una vez incorporada al plexo de la carta magna.

El trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, cuenta, además del principio protectorio propio del Derecho del Trabajo, con el principio pro homine, propio de los

⁸ La Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en 2019 celebra su centenario, es un organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales. Fue fundada el 11 de abril de 1919, en virtud del Tratado de Versalles. Su Constitución, sancionada en 1919, se complementa con la Declaración de Filadelfia de 1944.

derechos humanos, donde el principio de progresividad resulta un elemento inescindible en la tutela de la persona que trabaja.

Ackerman (2014), dice considerar a la “progresividad” de los derechos humanos como medio de realización de un principio superior, cual es, la dignidad del ser humano. Es por eso que concluye en afirmar que no es un principio de Derecho del Trabajo, sino un instrumento.

Contrario a esta última postura doctrinaria, entiende Cornaglia (1994), que la progresividad y no regresividad, está comprendida como principio medular de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) y complementario del Derecho del Trabajo, en tanto es un instrumento fundamental que produce una nivelación constante de las desigualdades económicas y sociales de la sociedad moderna.

La CSJN en el conocido fallo Madorran (CSJN, SP330:1989, 2007), se expresó claramente sobre el principio de progresividad o no regresividad, estableciendo que veda al legislador la posibilidad de adoptar injustificadamente medidas regresivas, considerando que no sólo es principio arquitectónico del Derecho Internacional de Derechos Humanos (PIDESC - CADH), sino también, una regla que emerge de nuestro propio texto constitucional en la materia (art. 75 inc. 19 y 22, CN).

4. Conclusiones Parciales

El constitucionalismo social es el movimiento de inclusión en la Constitución escrita de las naciones, de los derechos sociales o de segunda generación, con alcance universal. Este fenómeno social se verá plasmado en nuestro país con la reforma constitucional de 1949 y posteriormente con la de 1957 y la inclusión del art 14 bis específicamente. En este periodo surgen las organizaciones internacionales de índole universal y posteriormente las de índole regional. Fortalecida esa personalidad sobre la base de los derechos humanos, revalorizando los derechos sociales, políticos, culturales, pero sobre todas las cosas, la dignidad de la persona humana.

A consecuencia de esto surge a nivel internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (PIDESC), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), el Protocolo de San Salvador, entre otros. En 1994, con la reforma de la Constitución Nacional, y con ello la incorporación de los tratados de derechos humanos a través del artículo 75, inc. 22, que deben entenderse como complementarios de las garantías y derechos consagrados por esta, vienen a fortalecer, reconocer, completar y ampliar esos derechos.

Debe entenderse al Principio de Progresividad como aquel derecho protectorio que garantiza como principio de orden público, la apropiación del derecho adquirido como plataforma de base para el futuro, estableciendo la imposibilidad de su retroceso (irregresividad / no regresividad) y la posibilidad de su ampliación a futuro (progresividad positiva).

Todo esto hace que se tenga que distinguir, entre un concepto positivo, llamado progresividad y un concepto negativo, llamado no regresividad. El primero significa ampliación de los derechos, mientras el segundo significa conservar los derechos adquiridos como plataforma de goce. Dicho principio, debe articularse con el art. 28 de la CN, a través de la razonabilidad en la reglamentación de los derechos, claramente no se debe alterar en menos el goce de los derechos alcanzados en un momento dado, injustificadamente.

La progresividad de los derechos es un principio que surge de los derechos económicos, sociales y culturales, proclamados en los tratados de derechos humanos reconocidos por el constitucionalismo social, y devenido en orden constitucional una vez incorporada al plexo de la carta magna. No sólo es principio arquitectónico del Derecho Internacional de Derechos Humanos sino también una regla que emerge de nuestro propio texto constitucional en la materia.

II. FUENTES DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. DIMENSIÓN NORMOLÓGICA

1. Fuentes Externas: Tratados, Pactos y Declaraciones Internacionales

Las expresiones normativas internacionales más relevantes, que tanto la doctrina como la jurisprudencia hacen referencia, citando a Gialdino (2013), son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), específicamente el Pacto de San José de Costa Rica, y el Protocolo de San Salvador, adicional a la CADH.

El PIDESC, en su art. 2.1 dice: “...Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos...”.

La CADH, Pacto de San José de Costa Rica, en el art 26 (Desarrollo Progresivo) dice: “...Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados...”.

El Protocolo de San Salvador en su art. 1º dice: “...Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo...”.

Citando a Ackerman (2014), se advierte que en todas las normas internacionales antes citadas la directiva de progresividad está dirigida y acotada a la plena efectividad de los derechos en ellas reconocidos.

2. Fuentes Internas: Constitución Nacional, Ley De Contrato De Trabajo

Según Gialdino (2013), la Constitución Nacional luego de la reforma de 1994, incorporo el art 75 inc. 22, no dejando lugar a dudas a la internacionalización constitucional de la época.

Es así que integrando este artículo con el principio de supremacía constitucional de la propia carta magna en su art 31, incorpora de forma automática más de quince tratados de derecho humanos con la misma jerarquía que la CN. También es necesario destacar el art 75 inc 19 del mismo cuerpo legal y su cláusula del progreso, para ayudar a interpretar y afirmar la cuestión.

En cuanto a la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 cabe destacar su art. 65. Según Duarte (2014), que establece una regla de progresividad y no regresividad al disponer que, *“...el empleador deberá ejercitar las facultades de dirección con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa, a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador...”*. Es decir que la preservación y mejora, supone un nivel alcanzado, al cual no puede soslayar una retrogradación de derechos.

También en el art. 7 del mismo cuerpo legal, se observa que la consagración de las condiciones más beneficiosas alcanzadas pone el acento en mejor situación y favorabilidad del trabajador, que no puede ser otra que aquel sentido de progresividad que se alienta. Reforzado desde el art 12 y 44 del mismo cuerpo.

Y en 2009, la reforma de la ley 26.574, refuerza el principio de irrenunciabilidad del art. 12, LCT, petrificando además los propios pactos individuales. Establece en su art 1: *“... será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo...”*.

De igual forma la ley 26.088 en su art 1, estableció que *el “... ius variandi como forma de novación del contrato es alcanzado por la prohibición de retrogradación...”*. Aquí la facultad del empleador de modificar condiciones de trabajo encontró un límite, y el trabajador podrá optar por considerarse despedido sin causa o accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas en perjuicio del trabajador.

3. Conclusiones Parciales

Las fuentes de donde surge el Principio de Progresividad, para un mejor análisis se sistematizaron, en fuentes internacionales e internas. Las primeras son, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), específicamente el Pacto de San José de Costa Rica, y el Protocolo de San Salvador adicional a la CADH.

Son fuentes internas del Principio de Progresividad, la Constitución Nacional art 75 inc. 22, integrando este artículo con el principio de supremacía constitucional de la propia carta magna en su art 31. Al igual que el art 75 inc. 19 del mismo cuerpo legal y su cláusula del progreso. La Ley de Contrato de Trabajo 20.744 cabe destacar su art. 65, 44, 12 y 7, específicamente. La ley 26.574 y la ley 26.088 que reformaron algunos artículos precedentes.

La CN se encuentra ubicada en el grado supremo. Los tratados y pactos internacionales integran el bloque federal y se les ha otorgado un nuevo orden dentro de la pirámide jurídica del art 31 de la carta magna. En este contexto lo trascendental es que los Tratados de derechos humanos se encuentran equiparados a la Constitución.

En las fuentes del derecho del trabajo, la reforma constitucional ha establecido un nuevo orden jerárquico en armonía con los arts. 27, 31 y 75 inciso 22 de la CN y el 1 de la ley de Contrato de Trabajo. Se encuentra integrada por la norma suprema, los tratados de derechos humanos y los convenios con la OIT, las leyes, su reglamentación y los estatutos profesionales.

En la interpretación de los tratados y pactos internacionales debe atenderse a los efectos de integración, complementariedad y de articulación entre normas, y considerados como extensivos de los derechos ya reconocidos en la CN, debiendo privilegiarse en todos los casos la más favorable a la persona humana.

En el orden interno, el derecho constitucional recepta el ordenamiento jurídico internacional, afianza los compromisos de igual carácter, atribuye rango y jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos y establece recursos para que los ciudadanos reclamen la protección de sus derechos.

El principio constitucional de legalidad, la regla de razonabilidad, la protección de los derechos de libertad, igualdad ante la ley, seguridad y propiedad consagrados en la CN se vinculan con el principio protectorio del derecho del trabajo de progresividad. Este se

concreta y vitaliza en el art. 14 bis de la CN y se retroalimenta con los tratados de derechos humanos incorporados por el art. 75 inciso 22. Este último expresa la tendencia moderna del constitucionalismo de proteger y otorgar relevancia a los derechos sociales, y acentúa la protección de la dignidad de la persona humana en su actividad laboral.

III. PERSPECTIVAS DOCTRINARIAS

1. Dimensión Doctrinaria Pro-Progresividad

El Dr. Rodolfo Napoli (2003), explica que:

El principio de progresividad se relaciona con el orden público laboral, en cuanto sustenta la adquisición de los derechos consagrados por las constituciones, nacional y provinciales, los tratados y convenciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las leyes, convenciones colectivas, estatutos profesionales y demás fuentes normativas por las que el trabajador obtenga mayores beneficios. (Sansinena, 2017, p. 241).

En definitiva, entiende que la convención colectiva constituye un instrumento que tiende al mejoramiento creciente de las condiciones de trabajo, salvo que el detrimento responda a un interés público, encontrando, allí su límite.

Según el Dr. Ricardo Cornaglia (1994), la progresividad laboral, en la medida en que llega a limitar la normativa, fundada en el progreso y en el orden público económico, asegura la paz social, postergando en el presente la cuota de desigualdad del sector más numeroso de la población. Y ello garantiza el progreso de cambio racional, en función del menor daño posible a sufrir por los sectores más necesitados.

Este mismo autor entiende que, es impensable, asimétrico e inconstitucional un derecho del trabajo regresivo. El carácter progresivo del mismo no es una nota pasatista a la que conservadoras corrientes de política social puedan borrar. El avance paulatino y acumulativo de los derechos de los trabajadores no puede ser reemplazado por un proceso de alternancias con medidas regresivas sin afectar la naturaleza del sistema, y que en realidad las normas que corresponden a la derogación de derechos de los trabajadores, aunque estén inspiradas en el orden público económico o meros intereses de la empresa, no forman parte del derecho laboral, y en definitiva son la negación del mismo.

Para este autor hay una correspondencia directa entre este principio de progresividad con la idea de que el derecho del trabajo a partir del reconocimiento del estado de necesidad de amplios sectores de la clase trabajadora, cumple una función de rescate racional de la desposesión implícita en la relación de trabajo del orden económico capitalista.

En definitiva, funciona como una válvula dentro del sistema, que no permite que se pueda retroceder en los niveles de conquistas protectorias logradas. Es así, que la

progresividad se expresa articuladamente con el principio de irrenunciabilidad y las reglas de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa. El principio de progresividad se articula con el principio de razonabilidad, ya que cuando en una norma a sistémica, afirma la regresividad, se está violando la razonabilidad, contradiciendo una garantía constitucional.

Según el maestro Ermida Uriarte (2010) citado por Duarte (2014 p.148), el principio de progresividad tiene dos caras. La primera, una versión conservadora que establece que el progreso debe serlo de manera significativa, progresiva y paulatina. La otra versión, es la no regresividad, esto significa no poder retroceder del nivel alcanzado de los derechos fundamentales.

El otro aspecto a tener en cuenta con la no regresividad, son las limitaciones vinculadas con la razonabilidad. Toda la reglamentación propuesta por el legislador o el poder ejecutivo, no podrá empeorar la situación del derecho vigente. En definitiva, los poderes políticos tienen vedado elegir los supuestos reglamentarios que importen un retroceso en la situación de goce de los derechos económicos, sociales y culturales vigentes.

Según Gialdino (2013), establece a la progresividad como un concepto dinámico, que impone la obligación de proceder de manera concreta, constante, y continua, con miras a lograr ese objetivo. Esta especial condición es complementada por el carácter unidireccional, por el cual se invalida toda medida que implique la disminución del grado de realización que los derechos hubieren alcanzado, principio de prohibición de retroceso social, incluso lo cual, se proyecta hacia las llamadas normas programáticas.

2. Cuestionamientos Al Principio De Progresividad

Ramírez Bosco (2007) citado por Franco (2007, p.p 364 a 365), advertía al comentar un fallo del Dr. Ramírez Grondona, que pretender que la convención colectiva debe contener siempre cláusulas más favorables, significa interpretar que el progreso económico social transita por una ruta ininterrumpidamente ascendente, todo lo cual equivale a ignorar los ciclos y las crisis económicas. En este sentido Ramírez Bosco, sostiene que la progresividad como pretensión o aspiración, tiene la legitimidad o la falta de ella que corresponde a cualquier propuesta progresista, por contrario a conservadora. En este sentido, la base desde la que se parte, es la de confiar en que la estructura económico social resistirá este avance, aunque sin poder asegurarse sobre ello por anticipado.

Y que siendo así, en este caso, puede ser una propuesta correcta como incorrecta, en la medida en que esa realidad en que se confiaba sin poder asegurarlo, termine por convalidar lo

que se hizo o no. Pero como idea considerada en sí misma es difícil no ver que se trata de una propuesta categórica de inadaptación, en la medida en que la crisis y los baches existen y algo es preciso hacer para adaptarse a ellos. Más en un medio, como el de éste país, en el que la secuencia del desempeño económico muestra que los tramos negativos no son ni ocasionales ni moderados, aunque quizás por esto mismo, en un medio así la idea de irregresividad, en su aludido aspecto de puro medio de defensa, tiende a exacerbarse.

Este breve planteo de la cuestión de la progresividad o irregresividad lleva a considerar que por lo menos en su extremo rígido, teóricamente no es una idea que sea parte necesaria de un sistema de derecho del trabajo.

Vazquez Vialard (2004), por su parte, formula reparos a la aplicación de la progresividad, señalando que el Estado al establecer metas progresivas, está supeditado a los recursos que disponga dicha comunidad. Dicho criterio fue fortalecido posteriormente por otros autores sustentándolo con la limitación que en abstracto establece la Carta de la OEA⁹ “... el avance progresivo se hará en la medida de los recursos disponibles...”.

En la misma sintonía, pero con argumentos exegéticos, Ackerman (2014), directamente desconoce a la progresividad como principio en el ámbito del derecho del trabajo.

Fundamenta su tajante postura, al establecer que no tiene sustento jurídico y no es una manifestación necesaria del principio protectorio. Considera que la falta de fundamento jurídico, se debe a que el factor condicionante de la propia carta de la OEA, en cuanto a la disponibilidad de los recursos por parte de los estados partes, a la que la propia norma subordina, la priva de imperatividad.

También en la misma línea, considera que el fundamento del principio protectorio, es la propia razón de ser de la disciplina, la falta de libertad y la consecuente posición de subordinación del trabajador, el principio de progresividad se relaciona con la situación de desigualdad, en esa relación, la preocupación esta en torno a la dignidad de la persona, cualquiera sea su situación socioeconómica o laboral, presupuesto este que excede a la materia y es exorbitante de las fronteras de la materia del derecho del trabajo.

⁹ La Organización de los Estados Americanos (OEA) es una organización internacional panamericanista de ámbito regional y continental creada el 30 de abril de 1948, con el objetivo de ser un foro político para la toma de decisiones, el diálogo multilateral y la integración de América.

Por su parte, el Dr. Rodríguez Mancini (2010), expresa, al analizar la actual doctrina de la Corte, sobre el Caso “Madorran”, “...*el principio de progresividad o no regresividad que veda al legislador la posibilidad de adoptar injustificadamente medidas regresivas, no sólo es principio arquitectónico del Derecho Internacional de Derechos Humanos sino también una regla que emerge de nuestro propio texto constitucional en la materia...*”, criterio imperante actualmente.

Destaca que la utilización del adverbio condicionante – “injustificadamente” posee una intención de mantener abierta la posibilidad de convalidación de una norma que “justificadamente”, modificará la normativa en sentido regresivo. Y sostiene esto por cuanto es evidente y conocido que, en nuestra historia jurídica, dentro de las posibilidades de cambios en la integración de los tribunales – también obviamente de la Corte Suprema – se ha respondido de manera diversa a medidas que significaban regresar sobre derechos otorgados a los trabajadores y para ello hubo “justificaciones” de distinto carácter e importancia. Algún ejemplo: el fallo “Soengas 2¹⁰” – por demás conocido – en el que se admitió la hipótesis de emergencia económica como dato justificativo, advierte.

3. Conclusiones parciales

Los doctrinarios contra el Principio de la progresividad, entre los que se expuso sus posturas, están, Ramírez Bosco, que la considera de imposible adaptación y basada en principios contra facticos. Vazquez Vialard por su parte, alega que la progresividad estará supeditada a la condición de la existencia de recursos que disponga el Estado. Ackerman que, si bien entiende que es un principio adecuado a la materia de los derechos humanos, no lo considera como parte del Derecho del Trabajo, cumpliendo tan solo en esta área una función instrumental de protección de la dignidad humana. Por su parte Rodríguez Mancini, reconoce a la progresividad una funcionalidad limitada, en cuanto que entiende que por la vía de la justificación sus más ambiciosas pretensiones pueden caer al abismo.

Dentro del grupo de doctrinarios a favor de la progresividad se pueden destacar, a Rodolfo Napoli que, entiende al principio de progresividad vinculado con el orden público laboral, en cuanto sustenta la adquisición de los derechos consagrados por las distintas fuentes normativas por las que el trabajador obtenga mayores beneficios, salvo que el detrimento responda a un interés público, encontrando, allí su límite. Para Ricardo Cornaglia, funciona

¹⁰ Hace alusión al Caso Soengas Hector R. C/Ferrocarriles Argentinos.

como una válvula dentro del sistema que no permite que se pueda retroceder en los niveles de conquistas protectorias logrados. Por su parte Ermida Uriarte, aduce que tiene dos caras. La primera, una versión conservadora que establece que el progreso debe serlo de manera significativa, progresiva y paulatina. La otra versión es la no regresividad, esto significa no poder retroceder del nivel alcanzado de los derechos fundamentales, y aquí entrara en juego con la razonabilidad. Gialdino en un extremo de este grupo, entiende a la progresividad como un concepto dinámico, que impone la obligación de proceder de manera concreta, constante, y continua, con un carácter unidireccional en el proceso de acrecentamiento de los derechos.

A través del análisis de la doctrina se aprecian distintas posiciones con respecto a la consideración de la progresividad. No es ni unánime ni pacífica esta cuestión. Cada uno de los exponentes tiene sus fundamentos que lo inducen a adoptar sus respectivas conclusiones. Dependerá individualmente de cada uno, de tomar posición por alguna postura. Lo que no cabe lugar a duda es de la trascendencia del debate y de la existencia de la entidad en el Derecho del Trabajo, lo cual habla a las claras, de lo importante de darle el lugar que realmente ocupa en esta parte de la ciencia jurídica, máxime en el contexto nacional e internacional donde se ha expuesto la necesidad de una reforma laboral y previsional que contemple nuevas realidades.

IV. FALLOS PARADIGMÁTICOS DE LA CSJN Y LA PROGRESIVIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO. DIMENSIÓN JURISPRUDENCIAL

1. Etapa De Surgimiento De La Llamada “Primavera Laboral”

Analizando algunos casos jurisprudenciales paradigmáticos de la CSJN. Con la incorporación al cuerpo de la CN de los tratados de derechos humanos, y en particular el Pacto de San José de Costa Rica. Posteriormente, la actualización legislativa y surgimiento de una nueva forma de ver el mundo jurídico, va gestándose, lo que se dio en llamar como la “primavera laboral”.

Según Franco (2007), los fallos que dicto la Corte a partir del mes del segundo semestre del año 2004, relacionados con la cuestionada Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), ha fundamentado sus pronunciamientos en la nueva cláusula del progreso (art 75, inc. 19, CN), en el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales (art. 75, inc. 23, CN) y en normas de jerarquía constitucional enunciadas en diversos instrumentos internacionales contenidos en el art 75, inc. 22, de la Carta Magna. Esto se manifiesta en los fallos paradigmáticos, “Caso Aquino”, “Milone”, “Madorran”.

En Aquino (CSJN, SP327:3753, 2004), particularmente se hace lugar a la aplicación del principio de progresividad en su máxima expresión hasta entonces. En esa oportunidad la Corte sostuvo que el mandato constitucional del art 14 bis, se ha visto fortalecido y agigantado por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que, desde 1994, tienen jerarquía constitucional (Constitución Nacional art. 75, inc.22). Haciendo aquí plena referencia a el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en particular en su art. 7.

La Corte, puntualizó que existía una fuerte presunción contraria a que dichas medidas regresivas de la Ley de Riesgo del Trabajo (LRT), sean compatibles con la orientación del PIDESC y la CADH. Es necesario remarcar esta digresión, ya que en concreto se prohíbe la regresión, mas no la progresión.

En Milone (CSJN, SP327:4607, 2004), Milone Juan Antonio c/Asociart S.A ART¹¹ s/accidente – ley 9688, la Corte confirma igual criterio y en tal sentido expresa que el art.

¹¹ Aseguradora de Riesgo de Trabajo.

14bis se integra a las disposiciones incorporadas por la reforma de 1994, en el art 75 incs. 22 y 23, del texto constitucional. Apunta que el preámbulo del PIDESC considera de manera explícita la interdependencia e indivisibilidad que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto todos estos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana. En ese sentido se afirma que ese conjunto de derechos exige una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su plena vigencia.

Con respecto a la causa Madorran (CSJN, SP330:1989, 2007), aquí en Madorran, Maria Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación, en fallo 3 de mayo de 2007, es importante destacar que, si bien no pertenece a los anteriores, del grupo que se dirimían conflictos contra las ART; en el caso se hace alusión a la reincorporación, dejando sentado esta nueva manera de ver el derecho en esta particular problemática. Es por esto que, se incorpora a este grupo de casos paradigmáticos en análisis.

Hecha esta aclaración, se puede destacar aquí que la CSJN enfatizo, que sostener la estabilidad propia del empleado público en las concretas circunstancias de esta causa, es solución que concuerda con los principios y pautas de interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, en buena medida implícitos en la Constitución histórica, han sido expresamente incorporados a esta por vía del art 75, inc. 22, al dar jerarquía constitucional a los mayores instrumentos internacionales en la materia.

El decidido impulso hacia la progresividad con la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales incorporados por la citada norma, y muy especialmente, por PIDESC, sumado al principio de pro homine, connatural con estos documentos, determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Esta pauta se impone con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales.

2. Etapa De Consolidación

Tiempo después será el famoso Caso ATE c/ Municipalidad de Salta (CSJN, SP336:672, 2013). La discusión está en torno a la declaración de inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 23.551, en cuanto vedaba a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE II), en razón de carecer de personería gremial, el derecho a representar intereses colectivos y,

consecuentemente, le quitaba legitimación para promover la impugnación propuesta por ésta en primera medida.

Luego el fallo remite directamente a los casos Aquino, Milone y Madorran, para a posteriori, dejar sentado que el principio de progresividad impone, que todas las medidas estatales de carácter deliberadamente regresivo en materia de derechos humanos, tal como es el caso impugnado, requieren la consideración más cuidadosa y deban justificarse plenamente, verbigracia, con referencia a la totalidad de los derechos previstos en el PIDESC y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos del que el Estado disponga.

Por lo cual, se establecen cuatro principios laborales de jerarquía constitucional fundamentales. Primero se entiende que el trabajador como sujeto de preferente tutela, segundo, el bienestar general con justicia social, tercero el principio de progresividad para el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales de los trabajadores, y cuarto y último la seguridad económica al trabajador asalariado para conseguir el bienestar material.

3. Etapa De Reflexión / Regresión

Como recalca Gialdino (2013), pasada la llamada “primavera laboral”, desde hace un lustro, ya se comienzan a vislumbrar algunos fallos disruptivos”. En los autos "Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)", Urquiza (CSJN, SP C. 72. L. COM, 2014), la CSJN otorgó la competencia a un Juzgado Civil en una acción contra una ART en la que se reclamaba su responsabilidad civil, respecto a un accidente ocurrido el 15 de octubre de 2011.

En el Caso “Luque Rodolfo Baltazar c/ Casa de la Moneda S.E s. Despido” (CSJN, SP338:1104, 2015), allí la CSJN cambia 180° su postura de la última década, en cuanto a la estabilidad laboral del empleado público, denegando la demanda y haciendo caso omiso al particular y emblemático “Fallo Madorran”.

En la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”, aquí en Esposito (CSJN, SP339:781, 2016), la Corte Suprema resolvió que el reajuste de las indemnizaciones legales dispuesto por ley 26.773 en octubre de 2012, no puede aplicarse a la reparación de daños provocados por accidentes laborales ocurridos con anterioridad, aun cuando estos no hayan sido saldados. Este fallo es diferente al que habían resuelto Tribunales anteriores para la aplicación inmediata de los decretos 1278/00 y 1694/09 a las contingencias anteriores a su vigencia.

En el fallo dictado en la causa “Orellano, Francisco Daniel c/Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ juicio sumarísimo”, aquí en Orellano (CSJN, SP339:760, 2016), la Corte Suprema resolvió que no son legítimas las medidas de fuerza promovidas por el trabajador considerado individualmente o por grupos informales, ya que el art. 14 bis de la Constitución Nacional y las normas internacionales sobre derechos humanos, solamente le reconocen el derecho de declarar una huelga a los sindicatos, es decir, a las organizaciones formales de trabajadores.

4. Conclusiones Parciales

A través del análisis de los fallos paradigmáticos de la CSJN, de manera didáctica se ha sistematizado a estos en tres etapas temporales bien marcadas, para poder llevar a cabo el estudio de la institución objeto de análisis.

En fallos de una primera etapa, se analizaron los casos, Aquino, Milone y Madorran. La característica distintiva aquí es que se hace lugar a la aplicación del principio de progresividad en su máxima expresión hasta entonces. Se prohíbe la regresión de los derechos, sustentado en el PIDESC, la CADH, gracias a la puerta abierta por el art. 75 inc. 22 de la CN reformada de 1994.

Posteriormente se establece una segunda etapa evolutiva, llamada de consolidación del principio. Aquí se expone el caso ATE II, el cual remite directamente a los casos Aquino, Milone y Madorran, para a posteriori dejar sentado que el principio de progresividad impone que todas las medidas estatales de carácter deliberadamente regresivo en materia de derechos humanos, requieren la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente.

Por último, en tercer término, se analizó la etapa de los fallos disruptivos. Este espacio temporal está representado por aquellos fallos en donde la CSJN va reflexionando y deconstruyendo sus decisiones anteriores con respecto al principio mentado. Se trataron los casos Urquiza, Luque, Espósito y Orellano. En líneas generales se observa una reticencia de la Corte a reconocer los derechos de manera progresiva y plena, como lo venía haciendo hasta hace unos años.

En línea general, a lo largo del tiempo la Corte ha sostenido que no hay derechos absolutos. Por lo que también éstos podrían ser excepcionalmente motivo de una actitud regresiva, a condición de que se presenten razones de grave entidad atinentes al interés público que así lo justifiquen. Pero en tal caso deberá extremarse la fundamentación de los actos estatales que dispongan en ese sentido, de modo de poner de manifiesto, la necesidad y

razonabilidad de la regresión. Al damnificado le bastará demostrar sumariamente que se opera un retroceso, siendo deber del Estado brindar argumentos dotados de suficiente fuerza de convicción como para destruir los efectos de la presunción de inconstitucionalidad que afectaría al acto administrativo o legislativo en cuestión.

V. BREVE ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO AL RESPECTO.

DIMENSION INTERNACIONAL

1. Algunos Ejemplos Regionales

En cuanto a la progresividad a nivel regional, según Cafferata (2017), se observa que, por ejemplo, La Corte Constitucional de Colombia, propone para el control del mandato de progresividad una prueba de tres pasos:

- Primero el principio de idoneidad, consiste en verificar si la medida regresiva tiene un fin constitucionalmente legítimo y un presupuesto constitucional que la justifique.
- En segundo lugar, el presupuesto de necesidad, en donde se valoran si de todas las medidas posibles, de la que escogió el legislador, es la menos regresiva.
- Tercer y último paso, de verificación de proporcionalidad, en sentido estricto que consiste en confrontar el principio de no regresividad con otros principios constitucionales, como la garantía de sostenibilidad del sistema, o los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, cuando se trata de valorar el sistema de seguridad social. Esto para establecer si en el caso concreto se presenta un mayor menoscabo del principio de progresividad frente al principio constitucional que se enfrenta a este.

Según Hernández M. (2012) al respecto de la Constitución ecuatoriana, en el título “Progresividad en el desarrollo del contenido de los derechos constitucionales para su pleno reconocimiento y ejecución”, en su art. 11, num. 8, primer inciso, expresa que: “... *el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generara y garantizara las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio...*” Ante lo cual este autor reflexiona en su nota, afirmando que existen derechos constitucionales cuya aplicación no pueden darse simultáneamente con su vigencia; es necesario hacerlo de acuerdo a diversas circunstancias económicas, de tiempo o por particularidades de los beneficiarios, que obligan hacerlo en relación a tales situaciones. Especialmente se trata de las prestaciones que corresponden a la seguridad social, a la seguridad pública, a los derechos preferentes por cuestiones especiales, y otros diversos.

Seguidamente con el título “Aplicación directa de las normas constitucionales y de las previstas en los convenios internacionales de derechos humanos”, dice que: “...*los jueces, autoridades y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las*

previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente “. El autor explica que esta prescripción es la que le da a las normas sobre derechos humanos que consten en instrumentos internacionales relacionados con ellos, la supremacía sobre las normas constitucionales similares, siempre que sea más favorables. Afirma diciendo que esta constitución es un ejemplo de protección de los derechos del ciudadano, especialmente de los trabajadores, las mujeres, los niños, los jóvenes, los adultos mayores y los discapacitados.

2. Conclusiones Parciales

En definitiva, se puede observar, de los autores nombrados, que a nivel regional ya ha habido grandes avances en la internacionalización de las constituciones de los respectivos países.

El Dr. Cornaglia R. (1994), explica que:

El fenómeno de la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos a las constituciones es un fenómeno propio del siglo XXI. Este fenómeno se ha manifestado en Perú, Venezuela, Ecuador, y la reforma de México de 2011, entre otros. (Duarte, 2014, p.147)

Esto significa que los tratados y pactos de derechos humanos quedan jerárquicamente al mismo nivel que las constituciones. No pudiendo discutirse el peso específico que hoy en día tienen los derechos humanos en su interrelación con el resto de los otros derechos, entre ellos, no se podrá escapar, el derecho del trabajo.

VI. LIMITES LEGISLATIVOS A LA PROGRESIVIDAD

1. De Fuente Interna

- a) Art 14 de la C.N. Principio de legalidad.

Este artículo dice: “...*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio...*”. Claramente se establece el principio de legalidad. Reglamentar un derecho significa ponerle límites a su ejercicio, reducirlo a un ámbito más acotado. El objetivo de esa reglamentación es asegurar el orden en la convivencia social, para evitar que el ejercicio de los derechos por parte de unos, no interfiera en el ejercicio de los derechos por parte de otros.

- b) Art. 28 de la C.N. Principio de razonabilidad.

Reza el artículo “...*principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio...*”. Aquí la Carta Magna, establece claramente un límite a la facultad reglamentaria. Está íntimamente relacionado con el anterior art. 14 comentado. La facultad de reglamentar, del poder, se ve limitado por la necesidad del criterio de razonabilidad, es decir, que no afecte o vulnere el derecho que está limitando.

- c) Art 10 CCCN. Abuso del derecho.

La segunda parte del artículo dice: “...*La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal, el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres...*”. El abuso del derecho, es un ejercicio anti-funcional de un determinado derecho propio, que contraría lo razonable y lo justo. Para que se configure se requiere que un derecho sea ejercido de un modo injusto, inequitativo o irrazonable, con afectación de los derechos de otros.

- d) La emergencia como institución limitadora del ejercicio de los derechos.

El art. 76 de la CN posibilita la delegación legislativa en el poder ejecutivo en el caso de emergencia pública con plazo fijo. Ratifica esta facultad el art. 99 inc. 3 del mismo cuerpo legal, estableciendo la condición de situaciones excepcionales.

2. De Fuente Externa

a) Protocolo de San Salvador.

El art. 1 del Protocolo de San Salvador establece una serie de excepciones condicionantes, cuando dice “...para el logro progresivo de la plena efectividad de los derechos que reconocen en este instrumento obliga a tener en cuenta el grado de desarrollo del Estado de que se trate...”. También en su art. 5, admite el dictado de leyes nacionales que supongan restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos garantizados por este instrumento, siempre que tengan por objeto preservar el bienestar general en una sociedad democrática, en la medida en que tales restricciones no contradigan el propósito y razón de esos derechos.

b) PIDESC.

El art. 17.5 admite la exposición, por los Estados parte, de circunstancias y dificultades para cumplir plenamente con las obligaciones previstas en este Pacto. También en su art. 4, al igual que el de San Salvador admite el dictado de leyes nacionales con igual propósito.

3. Conclusiones Parciales

Los institutos legislativos que limitan el ejercicio del Principio de Progresividad, sintéticamente se pueden sistematizar según correspondan, a fuente interna o doméstica o fuente externa o internacional.

En el primer grupo, está el art. 14 de la C.N. Principio de Legalidad, art. 28 de la CN, Principio de Razonabilidad, art. 10 CCCN Abuso del derecho y la Emergencia como institución limitadora del ejercicio de los derechos, art. 76 de la CN. En el segundo grupo está el Protocolo de San Salvador, y el PIDESC.

Tanto de fuente doméstica, que se han expuesto, como los de fuente externa ya sea pactos, convenciones y tratados, respectivamente, a que se ha hecho referencia, no cabe lugar a duda que van formando un perímetro legal, dentro del cual el instituto debe moverse siguiendo el criterio de la razonabilidad y la prudencia adecuada en cada situación particular, en aras al bienestar general con justicia social.

. CONCLUSIONES GENERALES

I. La progresividad de los derechos es un principio que surge de los derechos económicos, sociales y culturales, proclamados en los tratados de derechos humanos reconocidos por el constitucionalismo social, y devenido en orden constitucional una vez incorporada al plexo de la Carta Magna.

No sólo es principio arquitectónico del Derecho Internacional de Derechos Humanos (PIDESC - CADH) sino también una regla que emerge de nuestro propio texto constitucional en la materia (art. 75 inc. 19 y 22, CN).

Debe entenderse al Principio de Progresividad como aquel derecho protectorio que garantiza como principio de orden público, la apropiación del derecho adquirido como plataforma de base para el futuro, estableciendo la imposibilidad de su retroceso (irregresividad / no regresividad) y la posibilidad de su ampliación a futuro (progresividad positiva).

Es necesario distinguir, entre un concepto positivo, llamado progresividad y un concepto negativo, llamado no regresividad. El primero significa ampliación de los derechos, mientras el segundo significa conservar los derechos adquiridos como plataforma de goce. Dicho principio, debe articularse con el art 28 de la CN, a través de la razonabilidad en la reglamentación de los derechos, no se debe alterar en menos el goce de los derechos alcanzados en un momento dado.

II. La CN se encuentra ubicada en el grado supremo. Los tratados y pactos internacionales integran el bloque federal y se les ha otorgado un nuevo orden dentro de la pirámide jurídica del art 31 de la Carta Magna. En este contexto lo trascendental es que los derechos humanos se encuentran equiparados a la Constitución.

En la interpretación de los tratados y pactos internacionales debe atenderse a los efectos de integración, complementariedad y de articulación entre normas, y considerados como extensivos de los derechos ya reconocidos en la CN, debiendo privilegiarse en todos los casos los más favorable a la persona humana. Estos pactos y tratados son fuente del derecho.

III. A través del análisis de la doctrina se aprecian distintas posiciones con respecto a la consideración de la progresividad. No es ni unánime ni pacífica esta cuestión. Entre los iuslaboralistas se agrupo - con afán ordenatorio - a los pro-progresividad por un lado (Napoli, Cornaglia, Ermida Uriarte, Gialdino, entre otros), y por el otro, a los un tanto escépticos,

(Ramirez Bosco, Vazquez Vialard, Ackerman, Rodriguez Mancini, etc.), pensando en la progresividad con ciertos límites.

Sin embargo, todos concluyen en la necesidad de un derecho que dignifique al trabajador, sujeto de preferente tutela. No dejando lugar a duda de la trascendencia del debate y de la existencia de la entidad en el Derecho del Trabajo, lo cual habla a las claras, de lo importante de darle el lugar que realmente ocupa en esta parte de la ciencia jurídica; máxime en el contexto nacional e internacional donde se ha expuesto la necesidad de una reforma laboral y previsional que contemple nuevas realidades, parafraseando lo dicho en la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2019) al inaugurar el inicio de los 100 años, el desafío es complejo y constante, en procura de adaptarse al futuro del trabajo y al trabajo del futuro.

IV. Se analizó el devenir de la jurisprudencia de la CSJN, tratando fallos paradigmáticos de la materia. A partir de la llamada “Primavera Laboral” de septiembre de 2004, en adelante se observó tres etapas diferenciadas de surgimiento, consolidación y reflexión / regresión. En definitiva, más allá de los vaivenes políticos que notoriamente inciden, en líneas generales, a lo largo del tiempo, el Tribunal Címero, ha sostenido que no hay derechos absolutos. Por lo que también éstos podrían ser excepcionalmente motivo de una actitud regresiva, a condición de que se presenten razones de grave entidad, atinentes al interés público, que así lo justifiquen. En tal caso deberá extremarse la fundamentación de los actos estatales que dispongan en ese sentido, de modo de poner de manifiesto la necesidad y razonabilidad de la regresión.

V. A nivel regional hubo grandes avances en la internacionalización de las constituciones de los distintos países. Este fenómeno se ha manifestado en Perú, Venezuela, Colombia, Ecuador, y la reforma de México de 2011, entre otros. Esto significa que los tratados y pactos de derechos humanos quedan jerárquicamente al mismo nivel que las constituciones, no pudiendo discutirse el peso específico que hoy en día tienen los derechos humanos, entre ellos el derecho a la progresividad, en interrelación con el resto de los otros derechos.

VI. Dentro de los institutos legislativos que limitan el ejercicio del principio de progresividad tanto de fuente doméstica (legalidad, razonabilidad, abuso del derecho, emergencia), que se han expuesto, como los de fuente externa (dificultad y progreso) a que se ha hecho referencia, no cabe lugar a duda que van formando un perímetro dentro del cual, la

progresividad, debe moverse siguiendo el criterio de la razonabilidad, la prudencia adecuada a cada situación particular, sin escapar del carril que marca el principio de legalidad.

Serán los responsables de interpretar y aplicar el derecho, los encargados de encontrar en la multiplicidad de colores, los tonos adecuados que correspondan en pos de la legalidad con la razonabilidad adecuada, de acuerdo a las condiciones de modo, tiempo, lugar y persona; sin perder de vista el horizonte puesto en una convivencia social justa, en pos de una sociedad democrática, libre y equitativa.

De manera categórica se puede concluir que los límites a la progresividad en el Derecho del Trabajo están establecidos de manera provisoria, librada a la interpretación de los jueces de turno. No fueron establecidos taxativamente en el ordenamiento jurídico, y están diseminados en diversos instrumentos legislativos, ya sean declaraciones internacionales, tratados, pactos, constitución nacional, código civil y leyes especiales.

Es necesario entender que, en la medida que se delimite el derecho, se legitima el ejercicio del mismo en la propia dialéctica social. En tanto y en cuanto no se delimite el área, es imposible la apropiación.

Sin apropiación de los derechos, no existe verdadero empoderamiento social. Así las cosas, las instituciones pasan a ser meras maquetas, en un mundo difuso, ámbito propicio para la generación de declaraciones vacías de contenido, solo aprovechadas por el oportunismo político del momento.

Para colaborar con un desarrollo armónico del ordenamiento jurídico vigente, es condición necesaria establecer un orden jerárquico normativo de los instrumentos internacionales que incorpora el artículo 75 inc. 22 de la CN, según un correcto sistema kelseniano¹². Si bien la internacionalización de la Constitución Nacional, marcó un hito en el desarrollo de los derechos humanos, poco favor le hace al sistema, entender, al mismo nivel, una declaración internacional, una recomendación, un pacto, que un tratado de derecho internacional y/o regional, aunque todos aborden los derechos humanos. Las diferenciaciones

¹² Hans Kelsen creador de la pirámide de kelsen, jurista, político y profesor de filosofía en la Universidad de Viena, definió este sistema como la forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas y la principal forma de relación entre estas dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía. Esto quiere decir que las normas o leyes que componen un sistema jurídico, se relacionan unas con otras según el principio de jerarquía, por lo que una ley que se encuentra por debajo no puede contradecirse con otra que esté por encima ya que la misma no tendría efecto jurídico o no debería tenerlos.

de estos estándares coadyuvaran a elaborar una legislación clara y precisa en la materia, para evitar entelequias legislativas inapropiadas que conducen a desgastes interpretativos inútiles.

Es fundamental entender que, en la medida que los límites al principio de progresividad no se establezcan de forma taxativa, los derechos que genera para los trabajadores, solo serán provisionales quimeras. Esto va en desmedro de la propia institución, deteriora su base fundacional e impide su proyección a futuro. Esto sólo genera inestabilidad en el sistema jurídico actual. Lo que hoy se protege, mañana se abandona.

Es trascendental comprender que, a esta altura del desarrollo de la sociedad contemporánea, ya hablar de derechos programáticos y operativos, llevaría a la discusión a la era paleozoica, en el mundo del derecho del trabajo.

Legislar con responsabilidad social, es legislar con razonabilidad. Entender al ejercicio de los derechos en términos relativos y no absolutos le da sustentabilidad, trascendencia social y previsibilidad al sistema normativo y fortalece al principio de Progresividad en el Derecho del Trabajo. Sin límites no hay estabilidad social, no hay proyección social, no hay legitimación social. Limite es ejercicio de los derechos en términos relativos, es respeto al prójimo, vivir en sociedad.

Es importante entender que no se puede dejar en manos de uno solo de los poderes del estado (Poder Judicial), mediante la interpretación discrecional, la ampliación o repliegue de un derecho humano fundamental, en este caso la progresividad. Se debe cristalizar la casuística en una norma reglamentaria de dicho principio, capitalizando el arduo trabajo que la doctrina y la jurisprudencia han aportado a lo largo de estas casi tres décadas, desde la última modificación constitucional.

Los derechos humanos no pueden administrarse, de acuerdo a los recursos económicos de un Estado en un momento dado. Los derechos humanos no pueden dejarse en manos antojadizas que, por intermedio de instituciones limitativas, como la emergencia económica, cercenen conquistas sociales históricas y trascendentales. Esto llevaría a la humanidad a un holocausto del capitalismo decadente de concepción binaria, de incluidos versus excluidos del sistema de producción social. De otra forma estaríamos justificando que, en los Estados más pobres del planeta, no exista la protección de la dignidad de la persona humana.

Por otro extremo, es importante destacar que establecer límites taxativos, evitará caer en la demagógica política de turno, con exceso ampliatorias de derechos en las bases sociales,

sustentadas en caprichosas conductas populistas, que hacen solo ilusorias medidas sociales con destinos profanos.

Entender que, “límite” es responsabilidad social legislativa que, jerarquiza el derecho, la vida en sociedad y al ser humano, como sujeto de derecho digno; es entender la necesidad de comprender que la vida en sociedad es posible en tanto y en cuanto, los derechos de uno se ejercen hasta donde comienzan el del otro individuo, en una sociedad humana, justa, igualitaria, equitativa, digna y con justicia social.

En tanto no haya límites legislados de manera taxativa, los derechos declamados, serán provisorios, ilusorios y la sociedad será inconducente, caótica y violenta. Una sociedad simplemente injusta, en última instancia, condenada a progresos espasmódicos, con trayectoria pendulante, sólo conquistadora del eterno retorno. Este es el desafío propuesto, para estar prestos a incorporar a la nación al futuro del Trabajo y al Trabajo del futuro.

. REFERENCIAS

. Doctrina

- Ackerman, M. E. (2014). El Llamado Principio de la Progresividad y la Jurisprudencia de la CSJN. En M. E. Ackerman, *El Derecho del Trabajo en la Constitución Nacional - I* (Vol. Tomo I, págs. 107-134). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Arese, C. (2007). Principios laborales en una decena de fallos de la nueva Corte Suprema. *Jornadas de Dique Chico - Instituto Padre Hurtado UCC*. Córdoba.
- Cornaglia, R. (1994). *El ataque al principio de progresividad* (Vol. VIII). Buenos Aires, Argentina: ERREPAR.
- Duarte, D. (2014). El Principio de Progresividad y el Derecho del Trabajo. En Ackerman M. E., *El Derecho del Trabajo en la Constitución Nacional - I* (Vol. Tomo I, págs. 135-153). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Franco, H. E. (2007). El Principio de Progresividad. En Tosto, G, *Principios y Reglas en el contrato de trabajo y el derecho colectivo del trabajo* (págs. 357-386). Córdoba, Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.
- Gialdino, R. (2013). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Grisolía Julio A. (2012). *Manual de Derecho Laboral* (8va ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot y Thomson Reuters.
- Hernández M. Sabino (2012). *Principios y normas de la CONSTITUCIÓN 2008 relacionados con el Trabajo*. Guayaquil, Ecuador: P.V.P.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2019). *Trabajar para un futuro más prometedor*. Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo. Oficina Internacional del Trabajo Ginebra: OIT, 2019. Recuperado de: https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_662442/lang--es/index.htm.
- Pereyra, L. J. (enero de 2016). ¿Un fallo disruptivo en la materia "estabilidad del empleado público"? *Revista de Derecho del Trabajo* (1), 21-23.
- Plá Rodríguez, A. (1998). *Los Principios del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Ramirez Bosco, L. (s.f.). *El principio de progresividad y de irregresividad en la ley de Contrato de Trabajo comentada*. Buenos Aires: La Ley.

Rodriguez Mancini, J. (2010). *Derecho del Trabajo; análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Sansinena, P. (16 de febrero de 2017). ¿Progresividad en el aspecto protectorio del trabajador o nueva amenaza al empleo? Reforma a la ley de Contrato de Trabajo. *Semanario Jurídico* (2092), 241-255.

Vazquez Vialard, A. (2004). Fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista de Derecho Laboral* (31), 128-129.

Legislación

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) art.26. (s.f.). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) art. 2.1, art.17.1. (s.f.). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>.

Protocolo Adicional de la (CADH) o Protocolo de San Salvador art. 1º, art 4º, art. 5º. (s.f.). Protocolo Adicional de la (CADH) o Protocolo de San Salvador. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>.

Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) apartado 8 del art. 19. (s.f.). Recuperado de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO:62:P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907:NO.

Constitucion de la Nacion Argentina [Const.]. (1994). [Reformada]. Art. 14, art. 14 bis, art. 28, art. 31, art. 75 inc. 24, inc. 22, inc. 19. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar>.

Código Civil y Comercial de la Nación [Código]. (2015). art. 10. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>.

Honorable Congreso de la Nacion Argentina.(5, de septiembre de 1974). Art. 6, art. 7, art. 12, art. 44, art 65. Ley de Contrato de Trabajo. [Ley n°20.744]. Publicada en el Boletín

. Jurisprudencia

CSJN. (21 de septiembre de 2004) Sentencia 327:3753. [MP Enrique Santiago Petracchi, E. Raúl Zaffaroni (voto conjunto), Augusto

César Belluscio, Juan Carlos Maqueda (voto conjunto), Antonio Boggiano (su voto), Elena I. Highton de Nolasco (su voto)]. “*Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688*”. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=5667602&cache=1542648081705>.

CSJN. (26 de octubre de 2004) Sentencia 327:4607. [MP Mayoría: Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano, Juan Carlos

Maqueda, E. Raúl Zaffaroni, Elena I. Highton de Nolasco - Disidencia:

Augusto César Belluscio, Carlos S. Fayt]. “*Milone, Juan Antonio c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/Accidente Ley 9688*”. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=5689102&cache=1542648176677>.

CSJN. (18 de diciembre de 2007) Sentencia 330:5435. [MP Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos

Maqueda, E. Raúl Zaffaroni (voto conjunto), Carlos S. Fayt, Enrique Santiago

Petracchi (voto conjunto), Carmen M. Argibay (su voto).

] “*Recurso de Hecho: Silva, Facundo Jesús c/Unilever de Argentina SA*”, in re S.1789.XL. Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=6375022&cache=1542647794310>.

CSJN. (3 de mayo de 2007) Sentencia 330:1989. [MP Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi

(voto conjunto), Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda (voto

conjunto), Carmen M. Argibay (su voto).

] “*Madorran, Marta Cristina c/Administración Nacional de Aduanas*

- s/Reincorporación*". Recuperado de:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=6259392&cache=1542648376853>.
- CSJN. (1 de septiembre de 2009) Sentencia 332:2043. [MP Ricardo Luis Lorenzetti, Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni (voto conjunto), Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Carmen M. Argibay (voto conjunto)]. "*Recurso de Hecho: Pérez, Anibal Raúl c/Disco SA*". Recuperado de:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=6718782&cache=1542653867359>.
- Superior Tribunal de Colombia. (30 de marzo de 2011) Sentencia C-228. Recuperado de:
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20016396>.
- CSJN. (18 de junio de 2013) Sentencia 336:672. [MP Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni] "*Recurso de Hecho: Asociación de Trabajadores del Estado s/Acción de inconstitucionalidad*". Recuperado de:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7024182&cache=1542649684204>.
- CSJN. (11 de diciembre de 2014) Sentencia C. 72. L. COM. [MP Highton, Maqueda, Zaffaroni (Mayoría)] "*Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)*". Recuperado de:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/impresiones/analisisDocumental.html?idAnalisisDocumental=717159>.
- CSJN. (27 de octubre de 2015) Sentencia 338:1104. [MP Highton, Maqueda, Lorenzetti (Mayoría)]. "*Luque, Rolando Baltazar c/ Sociedad del Estado Casa de Moneda s/ despido*". Recuperado de:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html>.
- CSJN. (7 de junio de 2016) Sentencia 339:781. [MP Highton, Maqueda, Lorenzetti (Mayoría)]. "*Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial*". Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html>.
- CSJN. (7 de junio de 2016) Sentencia 339:760. [MP Highton, Maqueda, Lorenzetti (Mayoría)]. "*Orellano Francisco Daniel c/Correo Oficial de la República Argentina*".

S.A s/juicio sumarísimo". Recuperado de:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html>.

. Marco Metodológico

- Baptista, P., Fernández, C., & Hernández, R. (2004). *Metodología de la investigación*. México: Editorial McGraw-Hill
- Dankhe, O. L. (1986). *La comunicación humana: ciencia social*. México, DF. México: McGraw-Hill
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la investigación* (Vol. 3). México: McGraw-Hill.
- Yuni, J., Urbano, C., & Arce, M. (2003). *Discursos sociales sobre el cuerpo, la estética y el envejecimiento*. Editorial Brujas.
- Sanchez Zorrilla, Manuel. (2011). La Metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, (págs 317 – 358).

